



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 46

Bogotá, D. C., jueves 21 de febrero de 2008

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO

SECRETARIO GENERAL (E.) DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 156 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se derogan algunos artículos de la Ley 99 de 1993.

Bogotá, D. C., 14 de febrero de 2008

Doctor

JOSE DAVID NAME CARDOZO

Presidente Comisión Quinta

Honorable Senado de la República

Ciudad

Señor Presidente:

Como miembro de la comisión de ponentes designada por la Mesa Directiva de esta Comisión, me permito rendir **Ponencia Negativa** para Primer Debate al Proyecto de ley número 156 de 2007 Senado, *por medio de la cual se derogan algunos artículos de la Ley 99 de 1993*; separándome de la ponencia presentada por la mayoría de los miembros de la comisión.

SOBRE EL OBJETO Y ALCANCE DEL PROYECTO

La iniciativa presentada por el Senador Luis Fernando Duque García, en estricto sentido pretende derogar, la parte final estipulada en el literal b) del numeral 2 del artículo 45 de la Ley 99 de 1993 que se transcribe a continuación:

“Estos recursos sólo podrán ser utilizados por los municipios en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental”.

La prioridad a que se refiere el mencionado literal b), fue reglamentado por el Decreto 1933 de agosto 5 de 1994 del Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial) señalando que los proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental serán *“...entendidos como ejecución de obras de acueductos urbanos y rurales, alcantarillados, tratamientos de aguas y manejo y disposición de desechos líquidos y sólidos”.*

El proyecto al derogar lo anteriormente citado, pretende que los recursos provenientes de transferencia del sector eléctrico puedan ser destinados a voluntad de la administración municipal, circunstancia que permitiría una destinación diferente a la concebida por el legislador cuando se promulgo la Ley 99 de 1993. Es decir, que recursos a todas luces indispensables para el saneamiento básico y el mejoramiento ambiental

podrían destinarse o proyectos que inclusive podrían agravar las condiciones ambientales y de saneamiento en los municipios de la cuenca hidrográfica que surte el embalse o donde este se encuentra.

En conclusión, la iniciativa va en contravía del principio que debe orientar a la administración y al Congreso cuando de normas de carácter ambiental se trata, ya que de la derogatoria de las disposiciones citadas emana un riesgo de deterioro ambiental directamente vinculado con los derechos colectivos y del ambiente que consagra la constitución, apartándose del principio de precaución que debe orientar la política del estado en la materia, por cuanto se derogan medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente y que están relacionadas con el saneamiento básico que como sabemos es uno de los graves problemas que afronta la gran mayoría de las entidades territoriales de nuestro país.

Además la derogatoria que se propone de las disposiciones citadas conlleva a la derogatoria del Decreto reglamentario 1933 de agosto 5 de 1994 del Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial), donde se establecen de manera minuciosa y ponderada las pautas y criterios que deben seguirse para la distribución y asignación de los recursos de transferencias del sector eléctrico y en especial lo dispuesto en su artículo 5°, que se transcribe a continuación:

“Artículo 5°. “Distribución del porcentaje de las ventas brutas por generación hidroeléctrica. La distribución del 6% de las ventas brutas de energía por generación propia en caso de generación hidroeléctrica de que trata el artículo 45 de la Ley 99 de 1993 se hará así:

1. El 3% para las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción en el área donde se encuentra localizada la cuenca hidrográfica y el embalse, que será destinado a la protección del medio ambiente y a la defensa de la cuenca hidrográfica y del área de influencia del proyecto.

Cuando en una cuenca tengan jurisdicción más de una Corporación Autónoma Regional, el 3% se distribuirá a prorrata del área que cada Corporación tenga con respecto al área total de la cuenca.

2. El 3% para los municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica, distribuidos de la siguiente manera:

a) El 1.5% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse, distintos a los que trata el literal siguiente.

Cuando más de un Municipio o Distrito estén localizados en una cuenca hidrográfica, el 1.5% se distribuirá a prorrata del área que cada Municipio o Distrito tenga con respecto al área total de la cuenca.

b) El 1.5% para los municipios y distritos donde se encuentra el embalse.

Cuando más de un municipio o distrito tienen territorio en el embalse, el 1.5% se distribuirá a prorrata del área que cada municipio o distrito tenga con respecto al área total del embalse. Cuando los municipios sean a la vez cuenca y embalse, participarán proporcionalmente en las transferencias de que hablan los literales a. y b. del numeral segundo del presente artículo.

Estos recursos sólo podrán ser utilizados por los municipios en obras previstas en el Plan de Desarrollo Municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental, entendidos como ejecución de obras de acueductos urbanos y rurales, alcantarillados, tratamientos de aguas y manejo y disposición de desechos líquidos y sólidos”.

SOBRE LA EXPOSICION DE MOTIVOS DEL PROYECTO:

Los argumentos que se exponen para sustentar la iniciativa son en términos generales ciertos y corresponden al espíritu de la Constitución y la ley. No cabe duda por ejemplo que la disyuntiva entre preservación o desarrollo es un falso dilema, o que se requiere de un profundo cambio cultural o político tendiente a sustituir la concepción del hombre como dueño y señor por una actitud de respeto como hijos de la tierra, afirmación que como indígena comparto plenamente, pues para los pueblos originarios, el respeto y cuidado de la madre naturaleza es el fundamento de nuestra Ley de Origen. Comparto igualmente que el medio ambiente como patrimonio común de los colombianos exige del estado tareas de promoción, planificación y manejo que garanticen su apropiado manejo y racional aprovechamiento.

Sin embargo, la derogatoria que se propone es a todas luces contraria a las razones expuestas en la exposición de motivos y en consecuencia estamos frente a la figura que la jurisprudencia y la doctrina han llamado “Falsa Motivación” y que en lo fundamental se produce cuando se presenta una incongruencia evidente entre lo que se argumenta para tomar una decisión y lo que realmente se decide. Es decir, que se argumenta una cosa y se decide otra. Tal como, en mi opinión ocurre en el proyecto de ley que nos ocupa.

SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS DISPOSICIONES QUE EL PROYECTO PRETENDE DEROGAR:

Considero conveniente señalar que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-495-98, declaró EXEQUIBLE Las expresiones acusadas del literal b) numeral 2, b) del numeral 3 y parágrafo 1° del artículo 45, de la Ley 99 de 1993. Expresiones que son las mismas y que el proyecto pretende derogar. Ha dicho la Corte:

“... Mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, se reordenó el sector público responsable de la conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables y se organizó el Sistema Nacional Ambiental.

El artículo 45 de dicha ley estableció a cargo de las empresas generadoras de energía hidroeléctrica y energía térmica, cuya potencia nominal instalada supere los 10.000 kilovatios, transferir un porcentaje determinado de las ventas brutas de energía por generación propia, de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación de Energía, con destino a las corporaciones autónomas regionales con jurisdicción en la zona donde se encuentre ubicada en la cuenca hidrográfica y el embalse y a los municipios localizados en estas mismas áreas.

Los recursos con destino a los municipios sólo pueden ser utilizados por estos en las obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental. La acusación se contrae a los segmentos destacados por la demandante que aluden a la destinación de dichos recursos.

No determina la ley cuál es la naturaleza jurídica de la mencionada transferencia. Por lo tanto, es necesario desentrañar esta con el fin de examinar si la destinación se ajusta a la Constitución.

Es indudable que dichas rentas no constituyen un impuesto de las entidades territoriales. Se trata de contribuciones que tienen su razón de ser en la necesidad de que quienes hacen uso de recursos naturales renovables, o utilizan en su actividad económica recursos naturales no renovables, con capacidad para afectar el ambiente, carguen con los costos que demanda el mantenimiento o restauración del recurso o del ambiente. Dichas contribuciones tienen fundamento en las diferentes normas de la Constitución que regulan el sistema ambiental.

Dado que la contribución tiene una finalidad compensatoria, es constitucional que sus recursos se destinen a los proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental. Pero además dicha contribución tiene un respaldo constitucional adicional, en la medida en que todo lo concerniente a la defensa y protección del ambiente es asunto que concierne a los intereses nacionales en los cuales la intervención del legislador está autorizada”. (Subrayado nuestro)

En síntesis, las expresiones que se pretenden derogar con el proyecto de ley, están destinadas a garantizar lo que se conoce como “Compensación ambiental”, figura que ha sido establecida en nuestro orden jurídico con el objeto de remediar parcialmente los costos ambientales generados por la actividad que cumplen las empresas generadoras de energía hidroeléctrica. Por lo tanto y en la medida en que se trata de una compensación ambiental, lo lógico es que las rentas que reciben los municipios por concepto de transferencia del sector eléctrico tengan como destinación prioritaria los proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental, descritos en los respectivos planes de desarrollo.

PROPOSICION

Por las anteriores consideraciones, nos permitimos presentar **PONENCIA NEGATIVA** al Proyecto del ley 156 de 2007 Senado y solicitamos respetuosamente a la Comisión Quinta Constitucional Permanente del honorable Senado de la República se archive el Proyecto de ley número 156 de 2007 Senado, “por medio del cual se derogan algunos artículos de la Ley 99 de 1993”.

Atentamente,

Ernesto Ramiro Estacio,

Senador Indígena

Movimiento de Autoridades Indígenas – AICO.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE A LOS PROYECTOS DE LEY ACUMULADOS NUMEROS 010, 042 DE 2007 SENADO

por la cual se modifica la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

Bogotá, D. C., 19 de febrero de 2008

Honorable Senador

JOSE DAVID NAME CARDOZO

Presidente Comisión Quinta Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad.

Señor Presidente:

En cumplimiento de la función asignada por la Mesa Directiva de la Comisión, rendimos informe de ponencia para Segundo Debate a los Proyectos de ley acumulados números 010 y 042 de 2007 Senado, por la cual se modifica la Ley 685 de 2001 Código de Minas”.

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. ANTECEDENTES:

El Gobierno Nacional, por conducto del Señor Ministro de Minas y Energía, radicó en la Secretaría General del Senado de la República el Proyecto de ley número 010 de 2007 Senado, “por la cual se modifica la Ley 685 de 2001 Código de Minas”; este proyecto ha sido acumulado, por la Mesa Directiva de la Comisión V Constitucional Permanente del Senado de la República, con el Proyecto de ley 042 de 2007, “por la cual se exceptúa del proceso licitatorio establecido en artículo 355 de la Ley 685 de 2001, la adjudicación de concesiones relativas a salinas terrestres y marítimas, y se dictan otras disposiciones”.

El Ministerio de Minas y Energía consideró conveniente presentar un Proyecto de ley para ser sometido a la consideración del Congreso de la República, con el fin de modificar, ajustar y articular un grupo de normas del Código de Minas.

El Proyecto de ley da respuesta a una serie de requerimientos presentados en la aplicación del Código vigente actual y es el resultado del análisis de las normas vigentes en materia minera, con el fin de actualizarlos y armonizarlos a los requerimientos de una institucionalidad moderna y competitiva.

El Gobierno justificó la necesidad de este Proyecto, de cara al proceso actual de modernización de la economía, a la profundización en la apertura de mercados a escala global, y con ocasión de la necesaria consolidación de los pequeños y medianos mineros, en empresarios con capacidad real para aprovechar y consolidar las oportunidades de progreso económico y social evitando una indebida congelación de áreas mineras.

Con este Proyecto de Ley se pretende avanzar en tal sentido y, al efecto, se han identificado los siguientes temas estratégicos que apuntan hacia la actualización de aspectos centrales de la política minera en Colombia:

- Reservas Especiales
- Ordenamiento territorial minero
- Concesiones concurrentes
- Prórrogas
- Programa de trabajos y obras
- Integración de áreas
- Caducidad
- Autorización temporal
- Necesidad de los Bienes
- Licencia Ambiental
- Requisito Ambiental
- Estudios y licencias conjuntas
- Canon superficiario
- Transferencia de tecnología
- Presentación de la propuesta
- Requisitos de la propuesta
- Objeciones a la propuesta
- Rechazo de la propuesta
- Póliza minero-ambiental
- Procedimiento administrativo para las servidumbres
- Derechos y cuotas de la autoridad minera
- Actos sujetos a registro
- Corrección y cancelación
- Distritos mineros especiales
- Responsabilidad social empresarial

Del mismo modo la Reforma ha contemplado la derogación de algunos artículos y una declaratoria de No Aplicabilidad de la Reforma a las comunidades étnicas.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Consideración inicial de los ponentes:

Los honorables Senadores Ponentes consideramos que aprobado en primer debate el presente Proyecto de ley por la Comisión Quinta Constitucional Permanente del honorable senado de la República es procedimentalmente pertinente iniciar el estudio en Segundo Debate de este Proyecto de ley, para lo cual se hace entrega de la presente exposición de Motivos, junto con el correspondiente Pliego de Modificaciones y el Texto de Articulado propuesto.

2.2. Consideraciones Generales:

La minería contemporánea se desarrolla a menudo en zonas rurales de extrema pobreza con estancamiento económico, falta de oportunidades de empleo y un capital social débil y poco desarrollado. Por tanto las comunidades locales buscan obtener beneficios e ingresos económicos inmediatos en base a su relación con la mina, a pesar de su opinión negativa sobre la misma.

En la década de los años 90 se presentó un incremento significativo de exploración, producción y exportación de minerales. La inversión en exploración a nivel mundial aumentó 90% y se multiplicó cuatro veces en América Latina entre 1990 y 1997, vale la pena significar que por ejemplo en Perú creció 20 veces.

Colombia ha logrado resultados positivos en el sector minero tanto en el ámbito de la producción empresarial como en el marco institucional. La producción de los mayores componentes de la canasta minera colombiana -carbón, níquel, esmeraldas y oro- han presentado significativos incrementos, reflejados también en el valor de las exportaciones.

La contribución de la minería al PIB fue destacada, con un crecimiento del 33,6% respecto del año 2002, siendo el segundo factor de mayor contribución al crecimiento económico del país.

La Ley 685 de 2001 completó la reestructuración de la institucionalidad minera, la cual como política de Estado busca hacer más eficiente la función pública y reducir sus costos de funcionamiento. En el caso minero, la nueva estructura fue más allá de una simple reducción de gastos, puesto que buscó priorizar y concentrar esfuerzos en actividades más acordes con el espíritu y los propósitos del Código de Minas (Estado facilitador y fiscalizador, más no empresario), persiguiendo una coherencia más estrecha con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo Minero 2002-2006.

Entre los principios que enmarcan esta política se destacan: la propiedad estatal sobre los minerales del suelo y del subsuelo; el nuevo papel del Estado como facilitador y no empresario; el énfasis en la fiscalización de las obligaciones de los concesionarios; el propósito de elevar productividad y competitividad del negocio minero; el desarrollo de una minería económica y ambientalmente sostenible; la autonomía del sector privado para adelantar las labores de exploración y explotación así como la simplificación en las relaciones entre el Estado y los particulares.

El nuevo escenario minero demanda hoy empresas competitivas, que avancen con el apoyo de un sector oficial moderno y eficiente, para buscar la integración económica de la actividad a la realidad nacional. En esta tarea del desarrollo minero participan con roles bien caracterizados tres diferentes actores: el Estado como facilitador a través de sus instituciones legislativas, jurídicas y ejecutivas; el sector privado como operador y productor a través de las empresas; y la comunidad minera bien como receptor de la actividad o como productor, por medio de diversas formas asociativas o como sociedad civil en general.

El objetivo fundamental de esta política, en armonía con el actual Plan Nacional de Desarrollo 2006 - 2010, es mejorar la competitividad del sector minero para generar riqueza y bienestar en la comunidad.

Si bien es cierto los objetivos específicos propuestos por la reforma al Código de Minas se refieren a recuperar y mejorar la confianza del inversionista, mediante el ordenamiento minero, contribuir a la reducción de la pobreza mediante una masiva generación de empleo formal, aumentar la participación minera en la economía y apoyar la pequeña empresa con capacitación y crédito, buscando su formalización económica a través de los distritos mineros, la Ley 685 de 2001 presentó serias deficiencias las cuales se pretenden subsanar con la presente reforma al Código de Minas.

La inversión minera es un elemento clave en la creación de empleo rural, en el desarrollo de infraestructura y de generación de riqueza para nuestra Nación, siempre y cuando construyamos escenarios empresariales contrarios a la informalidad y la ilegalidad.

Por otra parte la inclusión, por parte de los honorables Parlamentarios, de artículos como el de responsabilidad social empresarial, sanción de caducidad por la contratación de menores, asimilación de estímulos e incentivos a la inversión forestal por parte de las empresas mineras, la transferencia de tecnología que se rescató de las derogatorias y en especial el mandamiento de constituir Distritos Mineros Especiales para la mayor parte de las regiones mineras del país enmarcadas en la informalidad e ilegalidad -con graves conflictos sociales y ambientales-, en un marco de competitividad y desarrollo humano sostenible se constituyen en pilares fundamentales de la presente reforma.

Los recursos naturales inmovilizados que no se extraen, no son herramienta de desarrollo y no benefician el crecimiento ni la justicia social

de una nación. Es importante que los recursos no se queden en la tierra como resultado de restricciones innecesarias en las leyes mineras, reglamentaciones poco inteligentes o por imposición de excesivas cargas tributarias.

El principal reto legislativo del Congreso de la República consiste en que la legislación y demás normatividad aseguren que las condiciones existentes favorezcan equitativamente la maximización de la extracción mineral, priorizando el dominio del Estado sobre dichos recursos y la consolidación de la minería como el más importante factor de crecimiento económico.

Los países con códigos de minas y regímenes de impuestos que no reconocen el riesgo implícito en el sector minero y las posibilidades de un adecuado desarrollo humano sostenible, en un marco de responsabilidad social empresarial, son incapaces de atraer inversión minera en el mercado de inversión global de hoy. Un ambiente normativo bien estructurado y predecible *no es cuestión de ideología*, es un asunto de buena política minera.

Si no hay una buena ley minera, reglamentos inteligentes e incentivos fiscales, los mercados financieros no van a invertir y desarrollar fondos de capital de riesgo para la exploración.

El Gobierno Nacional y el Congreso de la República creen que están dadas las condiciones necesarias para el desarrollo del sector.

De otra parte es necesario anotar que el Proyecto de ley 042 de 2007, “*por la cual se exceptúa del proceso licitatorio establecido en artículo 355 de la Ley 685 de 2001, la adjudicación de concesiones relativas a salinas terrestres y marítimas, y se dictan otras disposiciones*”, fue eliminado por los ponentes, del articulado general del Proyecto en el Primer Debate, en atención a su clara inconveniencia nacional.

Honorable Senador

Julio Alberto Manzur Abdala,
Coordinador Ponente.

3. PLIEGO DE MODIFICACIONES A LOS PROYECTOS DE LEY ACUMULADOS NUMEROS 010, 042 DE 2007 SENADO

“*por la cual se modifica la Ley 685 de 2001 Código de Minas*”

Dentro del marco constitucional y legal antes descrito explicamos a continuación el alcance y contenido de las modificaciones propuestas al texto aprobado en Primer Debate por la honorable Comisión V Constitucional Permanente, del Proyecto de ley 010 de 2007 reformatorio del Código de Minas, que proponemos a la Plenaria del honorable Senado de la República:

El Artículo 1°. NO SE MODIFICA.

En el artículo 2°. (artículo 17 del Texto aprobado en Primer Debate) NO SE MODIFICA pero se cambia en su numeración para corresponder hermenéuticamente con el articulado de la Ley 685 de 2001.

El artículo 3° (artículo 20 del Texto aprobado en Primer Debate) NO SE MODIFICA pero se cambia en su numeración para corresponder hermenéuticamente con el Articulados de la Ley 685 de 2001.

En el artículo 4° se elimina el Parágrafo 2° el cual se convierte en Parágrafo del art. 84 de la Ley 685 de 2001. (Artículo 2° del Texto aprobado en Primer Debate). Se cambia en su numeración para corresponder hermenéuticamente con el articulado de la Ley 685 de 2001.

En el artículo 5° (NUEVO) Se adiciona el Parágrafo 2° del artículo 2° del texto aprobado en Primer Debate al artículo 84 de la Ley 685 de 2001.

En el artículo 6°. (Artículo 3° del texto aprobado en Primer Debate) se ajustó la mayor parte de su contenido, mejorando la redacción original aprobada por la Comisión. Se cambia en su numeración para corresponder hermenéuticamente con el articulado de la Ley 685 de 2001.

“**Integración de Areas.** Cuando las áreas correspondientes a varios títulos *que cuenten con licencia ambiental, de cualquier naturaleza y/o época*, pertenecientes a uno o varios beneficiarios para un mismo mineral fueren contiguas o vecinas no colindantes siempre que pertenezcan al mismo yacimiento, se podrán incluir en un programa único de exploración y explotación para realizar en *dichas áreas* sus obras y labores, simultánea o alternativamente, con objetivos y metas de produc-

ción unificados, integrándolas en un solo contrato. Con este propósito los interesados deberán presentar a la Autoridad Minera el mencionado programa conjunto para su aprobación y del cual serán solidariamente responsables.

Este contrato unificado deberá garantizar de una parte, que se mantengan las contraprestaciones exigidas en los títulos cuyas áreas fueron integradas, y de otra, establecerá los mecanismos que resulten necesarios para que las autoridades puedan ejercer un control adecuado sobre las respectivas explotaciones, en aras de asegurar la adecuada distribución de las contraprestaciones económicas a los entes beneficiarios.

El régimen aplicable al contrato integrado será el que *corresponda en atención a lo establecido en el Título VIII, Capítulo XXXII, de este código, por lo cual* cuando la integración comprenda contratos provenientes del régimen de Aporte, se mantendrán *todas* las condiciones de los contratos y las contraprestaciones económicas pactadas, adicionales a las regalías de Ley.

En caso de integrarse contratos de regímenes diferentes o cuando entre los contratos a integrar existieren diferencias en cualquiera de sus obligaciones, diferentes a las contraprestaciones económicas, siempre se preferirán aquellas que resulten más favorables para los intereses del Estado.

En ningún caso se procederá a la integración de áreas cuando con esta integración resulten afectados en sus expectativas de ingresos por regalías dos (2) o más municipios beneficiarios de regalías, dentro de los diez (10) años siguientes a la integración.

Para efectos de la duración del nuevo contrato, se tendrá en cuenta el plazo transcurrido del contrato más antiguo, plazo que podrá prorrogarse conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de este Código.

En todo caso la Autoridad Minera tendrá la facultad de **aprobar o no la integración, mediante resolución motivada**”.

El artículo 7°. (Artículo 18 del texto aprobado en Primer Debate) NO SE MODIFICA pero se cambia en su numeración para corresponder hermenéuticamente con el Articulados de la Ley 685 de 2001.

El artículo 8°. (Artículo 4° del Texto aprobado en Primer Debate) NO SE MODIFICA pero se cambia en su numeración para corresponder hermenéuticamente con el Articulados de la Ley 685 de 2001.

El artículo 9°. (Artículo 5° del Texto aprobado en Primer Debate) NO SE MODIFICA pero se cambia en su numeración para corresponder hermenéuticamente con el Articulados de la Ley 685 de 2001.

En el artículo 10. (Artículo 23 del Texto aprobado en Primer Debate), se modifica adicionando la frase “...cuando requiera la construcción de vías **que a su vez deban tramitar licencia ambiental,**” Se cambia en su numeración para corresponder hermenéuticamente con el Articulados de la Ley 685 de 2001.

El artículo 11. (Artículo 24 del Texto aprobado en Primer Debate) NO SE MODIFICA pero se cambia en su numeración para corresponder hermenéuticamente con el Articulados de la Ley 685 de 2001.

El artículo 12. (Artículo 25 del Texto aprobado en Primer Debate) Se cambia en su numeración para corresponder hermenéuticamente con el Articulados de la Ley 685 de 2001. Se adiciona el inciso segundo del Parágrafo Segundo con “...el área reducida, **contados a partir de que el Acto Administrativo quede en firme.**”

El artículo 13. (Artículo 6° del Texto aprobado en Primer Debate) NO SE MODIFICA pero se cambia en su numeración para corresponder hermenéuticamente con el Articulados de la Ley 685 de 2001.

El artículo 14. (Artículo 19 del Texto aprobado en Primer Debate) NO SE MODIFICA pero se cambia en su numeración para corresponder hermenéuticamente con el Articulados de la Ley 685 de 2001.

En el artículo 15. Se incluye nuevamente texto modificatorio del artículo 255 de la Ley 685 de 2001 – “*Transferencia de Tecnología*”, eliminando su derogatoria.

“**Transferencia de tecnología.** Los titulares Mineros de demostrada trayectoria técnica, empresarial y poseedores de infraestructura y montajes adecuados, podrán establecer, con autorización previa y auditoría permanente de la autoridad minera, planes y programas concretos de

transferencia de tecnología, de estructuración o de reconversión de pequeñas explotaciones de terceros o de asistencia operativa, jurídica o técnica, en convenio con universidades debidamente reconocidas, Centros de Investigación y/u organizaciones gremiales acreditadas para tal fin, con el objeto de mejorar su eficiencia y nivel de crecimiento.

Las inversiones y gastos debidamente comprobados en dichos planes y programas, serán deducibles de los dineros que a título de compensación diferente a regalías, estén obligados a pagar a la autoridad minera por su propia producción, en una cuantía que no exceda del diez por ciento (10%) del porcentaje de dichas contraprestaciones que correspondan a recursos propios de la autoridad minera.”

El artículo 16. (Artículo 7° del Texto aprobado en Primer Debate) NO SE MODIFICA pero se cambia en su numeración para corresponder hermenéuticamente con el Articulado de la Ley 685 de 2001.

El artículo 17. (Artículo 8° del Texto aprobado en Primer Debate) NO SE MODIFICA pero se cambia en su numeración para corresponder hermenéuticamente con el Articulado de la Ley 685 de 2001.

El artículo 18. (Artículo 9° del Texto aprobado en Primer Debate) NO SE MODIFICA pero se cambia en su numeración para corresponder hermenéuticamente con el Articulado de la Ley 685 de 2001.

El artículo 19. (Artículo 10 del Texto aprobado en Primer Debate) Se ordenan numeralmente los casos de rechazo. Se cambia en su numeración para corresponder hermenéuticamente con el Articulado de la Ley 685 de 2001.

El artículo 20. (Artículo 11 del Texto aprobado en Primer Debate) NO SE MODIFICA pero se cambia en su numeración para corresponder hermenéuticamente con el Articulado de la Ley 685 de 2001.

El artículo 21. (Artículo 12 del Texto aprobado en Primer Debate) Se modifica el inciso cuarto cambiando “efecto suspensivo” por “**efecto devolutivo**”. Se cambia en su numeración para corresponder hermenéuticamente con el Articulado de la Ley 685 de 2001. Esta modificación se hace para evitar la paralización de dicho trámite.

El artículo 22. (Artículo 13 del Texto aprobado en Primer Debate) NO SE MODIFICA pero se cambia en su numeración para corresponder hermenéuticamente con el articulado de la Ley 685 de 2001.

El artículo 23. (Artículo 14 del Texto aprobado en Primer Debate) NO SE MODIFICA pero se cambia en su numeración para corresponder hermenéuticamente con el articulado de la Ley 685 de 2001.

El artículo 24. (Artículo 15 del Texto aprobado en Primer Debate) NO SE MODIFICA pero se cambia en su numeración para corresponder hermenéuticamente con el articulado de la Ley 685 de 2001.

El artículo 25. (Artículo 21 del Texto aprobado en Primer Debate) Se cambia en su numeración para corresponder hermenéuticamente con el articulado de la Ley 685 de 2001. Se adiciona el inciso primero “... con la participación regional y local **de los actores empresariales, sociales, de gobierno y demás entes administrativos involucrados en los procesos de la minería** a las que se les denominará Distritos Mineros **Especiales**”. Se adiciona el inciso tercero para determinar los Distritos Mineros Especiales establecidos administrativamente por la UPME y el Ministerio de Minas y Energía, priorizando los tiempos para su constitución. Se modifica y adiciona el inciso cuarto así: “...deberán **ser considerados en los planes, programas y proyectos de Competitividad y Desarrollo Humano Sostenible** formulados para los Distritos Mineros **Especiales** del país.”

El artículo 26. (Artículo 22 del Texto aprobado en Primer Debate) NO SE MODIFICA pero se cambia en su numeración para corresponder hermenéuticamente con el Articulado de la Ley 685 de 2001.

El artículo 27. (Artículo 26 del Texto aprobado en Primer Debate) Se cambia en su numeración para corresponder hermenéuticamente con el Articulado de la Ley 685 de 2001. Este artículo se modifica en su único inciso de la siguiente manera:

“El Instituto Colombiano de Geología y Minería, Ingeominas, **deberá en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, actualizar y consolidar** la información sobre las áreas que conforman el Catastro Minero en el Territorio Nacional.”

Artículo 28. Artículo Nuevo. Ordena la no aplicabilidad de la norma en caso de afectación a las comunidades étnicas quienes se registrarán por los Contenidos de la Ley 685 de 2001, la Ley 70 de 1993 y el Artículo 330 de la Constitución Política.

“**No Aplicabilidad.** Las disposiciones contenidas en la presente ley no le serán aplicables en caso de afectación a las comunidades y grupos étnicos.

En todo caso las normas de la Ley 685 de 2001 Código de Minas se interpretarán respecto de las comunidades y grupos étnicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 330 de la Constitución Política y la Ley 70 de 1993.”

El artículo 29. (Artículo 27 del Texto aprobado en Primer Debate) Se cambia en su numeración para corresponder hermenéuticamente con el articulado de la Ley 685 de 2001. En este artículo se eliminan las derogatorias de los artículos 207 y 255 del Código de Minas.

Se elimina el artículo 16 del texto aprobado en Primer Debate, en atención a que es de mínimo impacto frente a la realidad minera del país y a que existen otros mecanismos más eficientes y eficaces de legalización en el Código de Minas y en la presente reforma.

En lo que hace referencia al Proyecto de ley 042 de 2007 Senado Acumulado, se hace observar que el articulado de este proyecto fue suprimido del texto del presente proyecto de ley, ya que se anotaron serias objeciones a su contenido. Abrir la puerta a la municipalización de las explotaciones mineras de las salinas, con fundamento en la necesidad de solucionar graves problemas sociales, se convierte en un mecanismo altamente inconveniente, porque con el mismo argumento podrán solicitar los demás municipios, donde se desarrollen actividades mineras, que se les entregue el manejo de los recursos naturales, desvirtuando de esta manera la propiedad estatal –y no municipal– de los recursos naturales no renovables. Los municipios tienen derecho a participar en las regalías que generan las explotaciones mineras, pero no a la administración de los yacimientos, porque esta corresponde al Estado. Lo anteriormente expuesto obliga a los ponentes a excluir en su totalidad dicho articulado acumulado.

4. ANEXO

Se adjunta el Articulado que contiene las modificaciones aquí propuestas al Proyecto de Ley.

5. PROPOSICIÓN FINAL DEL INFORME DE PONENCIA:

De los honorables Senadores,

Por las consideraciones anteriores, proponemos a los honorables Miembros del Senado de la República, dar segundo debate a los Proyectos de ley acumulados número 010 de 2007 y 042 de 2007 Senado por “*la cual se modifica la Ley 685 de 2001 Código de Minas*”.

Honorable Senador

Julio Alberto Manzur Abdala,

Coordinador Ponente.

El Presidente,

Comisión Quinta Constitucional Permanente.

José David Name Cardozo.

La Secretaria General,

Delcy Hoyos Abad.

TEXTO DEL ARTICULADO PROPUESTO EN LA PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN EL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA, AL PROYECTO DE LEY NUMERO 010 DE 2007 SENADO, ACUMULADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 042 DE 07 SENADO

por la cual se modifica la Ley 685 de 2001, Código de Minas.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1°. Adiciónase al artículo 31 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas con los siguientes incisos:

El Gobierno Nacional también podrá delimitar otras áreas especiales que se encuentren libres, sobre las cuales, de conformidad con la información geológica existente, se puede adelantar un proyecto minero de

gran importancia para el país, con el objeto de otorgarlas en contrato de concesión a través de un proceso de selección objetiva, a quien ofrezca mejores condiciones técnicas, económicas, sociales y ambientales para el aprovechamiento del recurso. Dentro de estos procesos la Autoridad Minera establecerá las contraprestaciones económicas, además de las regalías previstas por la ley, que los proponentes deban ofrecer. Las áreas que no hubieren sido otorgadas dentro del término de tres (3) años contados a partir de la delimitación del área, quedarán libres para ser otorgadas bajo el régimen de concesión regulado por este Código. La Autoridad Minera señalará el procedimiento general, así como las condiciones y requisitos para escoger al titular minero en cada caso.

Delimitadas las áreas especiales de que trata el presente artículo deberán inscribirse en el registro minero.

Artículo 2°. Adiciónase el artículo 38 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas, con los siguientes incisos:

El Ministerio de Minas y Energía elaborará, dentro de los tres (3) años siguientes a la vigencia de la presente ley, el Plan Nacional de Ordenamiento Minero. En la elaboración, modificación y ejecución de los planes de ordenamiento territorial y manejo ambiental, las autoridades competentes tendrán en cuenta el Plan Nacional de Ordenamiento Minero, el cual, en todo caso incluirá un análisis ambiental estratégico del territorio.

Artículo 3°. Modificase el artículo 63 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas, el cual quedará así:

Concesiones Concurrentes. Sobre el área objeto de una concesión en la que se cuente con el Programa de Trabajos y Obras, podrán los terceros solicitar y obtener un nuevo contrato sobre minerales distintos de los de aquella si el concesionario no ha ejercitado el derecho a adicionar el objeto de su contrato, de conformidad con lo señalado en el artículo 62 del presente Código. En este evento, se notificará al titular minero, quien tendrá derecho preferente para que en un término de treinta (30) días adicione el mineral solicitado en los términos del artículo antes mencionado. Si el titular decide no ejercer dicho derecho preferente, sólo se podrá aceptar la propuesta del tercero una vez que la autoridad minera haya establecido por medio de un perito designado por ella, que las explotaciones de que se trate sean técnicamente compatibles. Este expertise se practicará con citación y audiencia del primer proponente o contratista y la materia se resolverá al pronunciarse sobre la superposición de las áreas pedidas por los terceros.

Artículo 4°. Adiciónase el artículo 74 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas con el siguiente párrafo:

Parágrafo. Adicionalmente, si resulta necesaria una prórroga superior a la prevista en el presente artículo, el concesionario podrá continuar las exploraciones, solicitando prórrogas adicionales de dos (2) años cada una, hasta por un término total de once (11) años, para lo cual deberá sustentar las razones técnicas y económicas respectivas, demostrar los trabajos de exploración realizados, el cumplimiento de las Guías Minero-Ambientales, describir los trabajos que ejecutará, especificando su duración, las inversiones que realizará y pagar el canon superficiario respectivo.

Artículo 5°. Adiciónase el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas con el siguiente párrafo:

Parágrafo. El Ministerio de Minas deberá diseñar un formulario especial para la elaboración de los programas de trabajo y obras (PTO) para el sector de las esmeraldas, toda vez que estos minerales no son cuantificables como los demás.

Artículo 6°. Modificase el artículo 101 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas, el cual quedará así:

Integración de Áreas. Cuando las áreas correspondientes a varios títulos que cuenten con licencia ambiental, de cualquier naturaleza y/o época, pertenecientes a uno o varios beneficiarios para un mismo mineral fueren contiguas o vecinas no colindantes siempre que pertenezcan al mismo yacimiento, se podrán incluir en un programa único de exploración y explotación para realizar en dichas áreas sus obras y labores, simultánea o alternativamente, con objetivos y metas de producción unificados, integrándolas en un solo contrato. Con este propósito los interesados deberán presentar a la Autoridad Minera el mencionado programa conjunto para su aprobación y del cual serán solidariamente responsables.

Este contrato unificado deberá garantizar de una parte, que se mantengan las contraprestaciones exigidas en los títulos cuyas áreas fueron integradas, y de otra, establecerá los mecanismos que resulten necesarios para que las autoridades puedan ejercer un control adecuado sobre las respectivas explotaciones, en aras de asegurar la adecuada distribución de las contraprestaciones económicas a los entes beneficiarios.

El régimen aplicable al contrato integrado será el que corresponda en atención a lo establecido en el Título VIII, Capítulo XXXII, de este código, por lo cual cuando la integración comprenda contratos provenientes del régimen de Aporte, se mantendrán todas las condiciones de los contratos y las contraprestaciones económicas pactadas, adicionales a las regalías de ley.

En caso de integrarse contratos de regímenes diferentes o cuando entre los contratos a integrar existieren diferencias en cualquiera de sus obligaciones, diferentes a las contraprestaciones económicas, siempre se preferirán aquellas que resulten más favorables para los intereses del Estado.

En ningún caso se procederá a la integración de áreas cuando con esta integración resulten afectados en sus expectativas de ingresos por regalías dos (2) o más municipios beneficiarios de regalías, dentro de los diez (10) años siguientes a la integración.

Para efectos de la duración del nuevo contrato, se tendrá en cuenta el plazo transcurrido del contrato más antiguo, plazo que podrá prorrogarse conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de este Código.

En todo caso la Autoridad Minera tendrá la facultad de aprobar o no la integración, mediante resolución motivada.

Artículo 7°. Adiciónase el artículo 112 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas, con el siguiente literal:

“k) Cuando empresas o personas naturales en ejercicio de actividades mineras, contraten a personas menores de 18 años para desempeñarse en labores de minería tanto de cielo abierto como subterráneas.

Artículo 8°. Modificase el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas, el cual quedará así:

Autorización temporal. Las entidades públicas, entidades territoriales o los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un gran proyecto de infraestructura declarado de interés nacional por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la Autoridad Minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para dicha obra, con base en la constancia que expida la entidad para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía o característica de la obra, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que deberá utilizarse.

Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

La autorización temporal tendrá una vigencia máxima de tres (3) años prorrogables, por una sola vez, contados a partir de su otorgamiento.

La Autoridad Minera competente hará seguimiento a las actividades realizadas en ejecución de las autorizaciones temporales. El incumplimiento de las medidas señaladas en el informe de actividades o de las obligaciones impuestas en el acto administrativo de otorgamiento del derecho por parte del beneficiario de la autorización temporal, dará lugar a que se revoque la autorización temporal, sin perjuicio de la imposición de las multas a que haya lugar, de conformidad con el artículo 115 de este Código.

Las áreas sobre las cuales exista un título minero de materiales de construcción, no son susceptibles de autorizaciones temporales; no obstante sus titulares estarán obligados a suministrar, a precios de mercado, los materiales de construcción. De no existir acuerdo sobre precios y volúmenes a entregar se procederá a convocar un arbitramento técnico a través de la Cámara de Comercio respectiva, para que este lo determine.

En caso de que el concesionario no suministre los materiales de construcción, la explotación será adelantada por el solicitante de la autoriza-

ción temporal y en dicho evento en el arbitramento además se resolverá sobre las zonas compatibles para adelantar las nuevas explotaciones. Respecto al pago y al ingreso a la zona se aplicará, en lo pertinente, lo previsto en el Capítulo de Servidumbres del presente Código.

Si el concesionario se encuentra en la etapa de exploración, con sujeción a las normas ambientales, podrá solicitar a la autoridad minera que se autorice el inicio del período de construcción y montaje y la explotación anticipada acorde con lo estipulado en este Código.

Si la zona objeto de la autorización temporal se sobrepusiere a una propuesta de concesión, que no incluya materiales de construcción, se otorgará la autorización temporal, pero una vez finalizada dicha autorización, el área hará parte de la propuesta o contrato a la cual se superpuso.

Cuando el proponente o titular de un derecho minero lo autorice, la autoridad minera podrá otorgar autorización temporal de manera concurrente. En este caso cada titular responderá por los trabajos mineros que realice directamente y por el cumplimiento de las normas ambientales vigentes.

Lo dispuesto en los artículos 117, 118, 119, 120 y 332 de la Ley 685 del 2001 es aplicable también a las obras de infraestructura a que se refiere el inciso primero de este artículo e igualmente se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada.

ARTICULO 9. Modifíquese el Artículo 187 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas, el cual quedará así:

Necesidad de los bienes. El carácter de indispensable de los bienes inmuebles objeto de la expropiación, así como de los derechos sobre los mismos, incluyendo la posesión, se determinará con base en el Programa de Trabajo e Inversiones, en el Programa de Trabajos y Obras o en el Estudio de Factibilidad, según corresponda, aprobado por la Autoridad Minera, así como en sus respectivas modificaciones. En caso de contratos cuyo régimen aplicable no exija la aprobación de este tipo de documentos, bastará con la presentación del respectivo plan minero.

El Ministerio de Minas y Energía, cuando lo considere necesario, ordenará, dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud, mediante providencia que se notificará personalmente al propietario o poseedor del inmueble, una inspección administrativa a costa del minero interesado, y adoptará su decisión definitiva dentro de los veinte (20) días siguientes.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 205 del Código de Minas, Ley 685 de 2001, el cual quedará así:

Licencia Ambiental. Con base en el Estudio de Impacto Ambiental, la autoridad competente otorgará o no la Licencia Ambiental para la construcción, el montaje, la exploración cuando requiera la construcción de vías que a su vez deban tramitar licencia ambiental, la explotación objeto del contrato y el beneficio y para las labores adicionales de exploración durante la etapa de explotación. Dicha autoridad podrá fundamentar su decisión en el concepto que al Estudio de Impacto Ambiental hubiere dado un auditor externo en la forma prevista en el artículo 216 del presente Código.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 206 del Código de Minas, Ley 685 de 2001, el cual quedará así:

Requisito Ambiental. Para las obras y trabajos de la explotación temprana, el interesado deberá obtener Licencia Ambiental, que posteriormente podrá, a juicio de la autoridad ambiental, ser modificada para amparar los trabajos definitivos de explotación con el lleno de los requisitos legales.

Artículo 12. Modifíquese el artículo 212 del Código de Minas, Ley 685 de 2001, el cual quedará así:

Estudios y Licencias Conjuntas. Los beneficiarios de áreas vecinas o aledañas, estén o no incluidas en un plan conjunto de exploración y explotación, podrán realizar, si así lo requieren, el Estudio de Impacto Ambiental ordenado en este Código, para las obras de infraestructura, el montaje y la explotación de dichas áreas, en forma conjunta si esta fuere exigible. Si las condiciones y características de dichas áreas fueren homogéneas o similares, podrán pedir además el otorgamiento de una Licencia Ambiental Conjunta. La gestión ambiental incluida en la

Licencia, podrá contener medidas específicas acordes con la ubicación singular y concreta del área de cada concesión. En este caso, los beneficiarios deberán responder solidariamente por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la licencia.

Artículo 13. Modifíquese el artículo 230 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas, el cual quedará así:

Canon superficiero. El canon superficiero sobre la totalidad del área de la concesión durante la exploración, el montaje y construcción o sobre las extensiones de la misma que el contratista retenga para explorar durante el período de explotación, es compatible con la regalía y constituye una contraprestación que se cobrará por la entidad contratante sin consideración a quien tenga la propiedad o posesión de los terrenos de ubicación del contrato. El mencionado canon será equivalente a un salario mínimo día legal vigente (SMDLV) por hectárea año, del primero al quinto año; de ahí en adelante el canon será incrementado cada dos (2) años adicionales así: por los años 6 y 7 se pagarán 1.25 salarios mínimos día legal vigente por hectárea año; por los años 8 y 9 se pagarán 1.5 salarios mínimos día legal vigente por hectárea año; por los años 10 y 11 se pagarán 1.75 salarios mínimos día legal vigente por hectárea año.

Dicho canon será pagadero por anualidades anticipadas. La primera anualidad se pagará a la presentación de la solicitud de propuesta de contrato de concesión.

Para las etapas de construcción y montaje o exploración adicional, se continuará cancelando el último canon pagado durante la etapa de exploración.

Parágrafo 1°. La no acreditación del pago del canon superficiero dará lugar al rechazo de la propuesta, o a la declaratoria de caducidad del contrato de concesión, según el caso.

La Autoridad Minera sólo podrá disponer del dinero que reciba a título de canon superficiero una vez celebrado el contrato de concesión. Solamente se reintegrará al proponente la suma pagada en caso de rechazo por superposición total o parcial de áreas. En este último evento se reintegrará dentro a los cinco (5) días hábiles, la parte proporcional si acepta el área reducida, contados a partir de que el Acto Administrativo quede en firme.

La liquidación, el recaudo y la destinación del canon superficiero serán efectuados por la Autoridad Minera.

Parágrafo 2°. Las propuestas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en trámite y los títulos mineros que no hubieren pagado el canon correspondiente a la primera anualidad, deberán acreditar dicho pago dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, so pena de rechazo o caducidad, según corresponda.

Artículo 14. Adiciónase el artículo 235 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas, con el siguiente inciso:

Para los efectos pertinentes serán aplicables igualmente los estímulos e incentivos tributarios forestales y ambientales vigentes y aquellos que se pongan en vigencia para las actividades forestales, agroforestales y de biocombustibles.

Artículo 15. Modifíquese el artículo 255 del Código de Minas, Ley 685 de 2001, el cual quedará así:

Transferencia de tecnología. Los titulares Mineros de demostrada trayectoria técnica, empresarial y poseedores de infraestructura y montajes adecuados, podrán establecer, con autorización previa y auditoría permanente de la autoridad minera, planes y programas concretos de transferencia de tecnología, de estructuración o de reconversión de pequeñas explotaciones de terceros o de asistencia operativa, jurídica o técnica, en convenio con universidades debidamente reconocidas, Centros de Investigación y/u organizaciones gremiales acreditadas para tal fin, con el objeto de mejorar su eficiencia y nivel de crecimiento.

Las inversiones y gastos debidamente comprobados en dichos planes y programas serán deducibles de los dineros que, a título de compensación diferente a regalías, estén obligados a pagar a la autoridad minera por su propia producción, en una cuantía que no exceda del diez por ciento (10%) del porcentaje de dichas contraprestaciones que correspondan a recursos propios de la autoridad minera.

Artículo 16. Modificase el inciso 1° del artículo 270 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas, el cual quedará así:

Presentación de la propuesta. La propuesta de contrato se presentará personalmente por el interesado o su apoderado, ante la oficina de la Autoridad Minera competente en la jurisdicción del área de la propuesta.

Artículo 17. Adiciónase al artículo 271 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas con los siguientes literales:

h) Un anexo técnico que describirá los trabajos de exploración, los cuales deberán ser iguales o superiores a los mínimos definidos por el Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo con el área y las características del proyecto minero;

i) Cuando se trate de proyectos de más de cien (100) hectáreas, la demostración de la capacidad económica del interesado para adelantar el proyecto minero con sujeción a los parámetros que fije el Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 18. Modificase el artículo 273 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas, el cual quedará así:

Objeciones a la propuesta. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por parte del peticionario y por orden de la Autoridad Minera, en aquellos casos que no estén contemplados como causales de rechazo por el artículo 274 de este Código. El término para corregir o subsanar la propuesta será hasta de treinta (30) días y la Autoridad Minera contará con un plazo hasta de treinta (30) días para resolver definitivamente.

Artículo 19. Modificase el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas el cual quedará así:

Rechazo de la Propuesta. La propuesta será rechazada en los siguientes casos:

1. Si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código siempre que no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige.
2. Si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores.
3. Si no cumple con la presentación de todos los requisitos establecidos en el artículo 271 del presente Código.
4. Si no se cumple el requerimiento de subsanar las deficiencias de la propuesta.
5. Si no se acredita el pago de la primera anualidad del canon superfiario.

Artículo 20. Adiciónase el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas con el siguiente párrafo:

Parágrafo. En el evento de que existiere dificultad para la constitución de la póliza, esta se podrá sustituir por una garantía real, sea esta personal o de un tercero que aseguren el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El Gobierno Nacional podrá reglamentar otros tipos de garantía.

Artículo 21. Modificase el artículo 285 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas, el cual quedará así:

Procedimiento administrativo para las servidumbres. El ejercicio de la servidumbre estará precedido del aviso formal al dueño, poseedor u ocupante del predio sirviente, dado por medio del Alcalde. Este funcionario hará la notificación personal, o en su defecto por medio de un aviso que fijará en un lugar visible del predio durante tres (3) días, de lo cual dejará constancia en la secretaría de la alcaldía. Surtido este aviso, a falta de acuerdo entre las partes se dará aplicación al procedimiento que se señala a continuación.

Para el ejercicio de las servidumbres mineras, el Alcalde ordenará que un perito designado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o por la Lonja de Propiedad Raíz de la zona de ubicación del predio sirviente, estime dentro de un término de treinta (30) días, el monto de la indemnización de perjuicios correspondiente. Una vez rendido el dictamen, el Alcalde lo acogerá mediante providencia que deberá dictar dentro de los cinco (5) días siguientes. Las costas de dicho peritaje serán a cargo del titular minero.

Si el propietario, poseedor u ocupante del predio sirviente, o el titular minero, pide ante el Alcalde la fijación de caución al minero, el Alcalde

la fijará en la misma providencia, en un monto equivalente al de dicha indemnización. Esta caución se regirá en lo pertinente por las normas del Código de Procedimiento Civil, particularmente aquellas señaladas en los artículos 678 y 679, y su devolución se hará en un plazo máximo de treinta (30) días.

La decisión adoptada por el Alcalde será apelable ante el Gobernador en el efecto devolutivo y solo se concederá si el interesado acredita la constitución de la caución o el pago de la indemnización. Una vez en firme, la cuantía de la caución o de la indemnización podrá ser revisada por el juez del lugar de ubicación del predio, a solicitud de cualquiera de los interesados, mediante el proceso abreviado señalado en los artículos 408 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, de acuerdo con las reglas generales de competencia y trámite del mismo Código.

Prestada la caución o pagada la indemnización, el minero podrá, con el auxilio del Alcalde si fuere necesario, ingresar al predio y ocupar las zonas necesarias para sus obras y trabajos.

El acuerdo entre las partes, o, en su defecto, la decisión del Alcalde, deberá registrarse en la Oficina de Instrumentos Públicos competente.

Artículo 22. Adiciónase al artículo 325 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas con los siguientes incisos:

La Autoridad Minera cobrará los servicios de fiscalización y seguimiento a los títulos mineros. Los costos que por concepto de cobro de los citados servicios sean cobrados por la Autoridad Minera ingresarán a la subcuenta especial creada para el efecto por la Autoridad Minera y que se denominará "Fondo de Fiscalización Minera". La tarifa de cobro será de acuerdo con los parámetros señalados en el inciso segundo del presente artículo. La tarifa incluirá el valor de los honorarios profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta, el valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el seguimiento de los títulos mineros.

La Autoridad Minera prestará los servicios de fiscalización y seguimiento a los títulos mineros a que hace referencia el presente artículo a través de funcionarios o contratistas.

Artículo 23. Adiciónase el artículo 332 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas con el siguiente literal:

j) Las reservas especiales de que trata el artículo 31 del presente Código.

Artículo 24. Adiciónase el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas con el siguiente inciso:

Las áreas que hayan sido objeto de un título o solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, sólo podrán ser objeto de propuesta de concesión transcurridos treinta (30) días después de que se encuentren en firme los actos administrativos definitivos que impliquen tal libertad. Todo acto administrativo a que se refiere este artículo deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciera sus veces, dentro de los cinco (5) días siguientes a su ejecutoria. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero.

Artículo 25. Adiciónase la Ley 685 de 2001 con el siguiente artículo:

DISTRITOS MINEROS ESPECIALES. El Ministerio de Minas y Energía delimitará, con la participación regional y local de los actores empresariales, sociales, de gobierno y demás entes administrativos involucrados en los procesos de la minería, áreas estratégicas mineras del territorio nacional, a las que se les denominará Distritos Mineros Especiales, mediante las cuales se facilitará la relación Estado-Sociedad-Territorio y se estimulará la planeación participativa en un contexto de desarrollo humano sostenible y equilibrio para la competitividad del territorio.

La Autoridad Minera garantizará la articulación de las estrategias aplicadas sobre los Distritos Mineros Especiales con el Sistema Nacional de Competitividad.

El Ministerio de Minas y Energía constituirá en un término no mayor a un (1) año contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, los Distritos Mineros Especiales de Sabana de Bogotá, Montelíbano (Córdoba), Nordeste de Antioquia, Marmato (Caldas), y la Llanada (Nariño); y en un término no mayor a cinco (5) años los Distritos Mineros Especiales del Magdalena Medio Bolívarense, Sugamuxi

(Boyacá) Barrancas (Guajira), La Jagua de Ibirico (Cesar), Amagá – Medellín (Antioquia), Cúcuta (Norte de Santander), Pamplona (Norte de Santander), Calamarí – Atlántico, Calamarí – Bolívar, Calamarí – Sucre, Ataco – Payandé (Tolima), El Tambo – Buenos Aires (Cauca), Cali – Dovio (Valle), Puerto Nare (Antioquia), Oriente Antioqueño, Teruel – Aipe (Huila), Mojana Bolivarense, Frontino (Antioquia), Putumayo, San Martín de Loba (Bolívar), Istmina (Chocó), Costa Pacífica Sur (Nariño – Cauca), Vetas (Santander), Mercaderes (Cauca), Muzo, Chivor (Boyacá) y Zipaquirá – Samacá (Cundinamarca – Boyacá).

Los aspectos contenidos en los artículos 248, 249, 250, 255 y 257 de la Ley 685 de 2001, deberán ser considerados en los planes, programas y proyectos de Competitividad y Desarrollo Humano Sostenible formulados para los Distritos Mineros Especiales del país.

Artículo 26. Adiciónase la Ley 685 de 2001 Código de Minas, con el siguiente artículo:

Responsabilidad Social Empresarial. Las empresas mineras promoverán y efectuarán actividades de responsabilidad social, en un marco de desarrollo humano sostenible, que propendan por la promoción de comportamientos voluntarios, socialmente responsables, a partir del diseño, desarrollo y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos que permitan el logro de objetivos sociales de mejoramiento en la calidad de vida de la población y la prevención y reparación de los daños ambientales en las regiones, subregiones y/o zonas de su influencia.

Las empresas deberán tener en cuenta en el giro de sus negocios una valoración del impacto ambiental, social, económico y financiero en cada una de sus actividades.

Artículo 27. *Transitorio.* El Instituto Colombiano de Geología y Minería, Ingeominas, deberá, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, actualizar y consolidar la información sobre las áreas que conforman el catastro minero en el territorio nacional.

Artículo 28. *No Aplicabilidad.* Las disposiciones contenidas en la presente ley no le serán aplicables en caso de afectación a las comunidades y grupos étnicos.

En todo caso las normas de la Ley 685 de 2001 Código de Minas se interpretarán respecto de las comunidades y grupos étnicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 330 de la Constitución Política y la Ley 70 de 1993.

Artículo 29. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los artículos 190, 191, 203, 211, 215, 282, 292, 298 y 316 de la Ley 685 del 2001 Código de Minas.

Honorables Senadores Ponentes:

Julio Manzur Abdala, Coordinador; Antonio Valencia Duque, Manuel G. Mora Jaramillo, Oscar Josué Reyes Cárdenas, José Gonzalo Gutiérrez, Mauricio Jaramillo Martínez, Jorge Enrique Robledo Castillo Ernesto Ramiro Estacio.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE
POR LA COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA
REPUBLICA, AL PROYECTO DE LEY NUMERO 010 DE 2007
SENADO, ACUMULADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO
042 DE 2007 SENADO**

por la cual se modifica la ley 685 de 2001, Código de Minas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónase al artículo 31 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas con los siguientes incisos:

El Gobierno Nacional también podrá delimitar otras áreas especiales que se encuentren libres, sobre las cuales, de conformidad con la información geológica existente, se puede adelantar un proyecto minero de gran importancia para el país, con el objeto de otorgarlas en contrato de concesión a través de un proceso de selección objetiva, a quien ofrezca mejores condiciones técnicas, económicas, sociales y ambientales para el aprovechamiento del recurso. Dentro de estos procesos la Autoridad Minera establecerá las contraprestaciones económicas, además de las re-

galías previstas por la ley, que los proponentes deban ofrecer. Las áreas que no hubieren sido otorgadas dentro del término de tres (3) años contados a partir de la delimitación del área, quedarán libres para ser otorgadas bajo el régimen de concesión regulado por este Código. La Autoridad Minera señalará el procedimiento general, así como las condiciones y requisitos para escoger al titular minero en cada caso.

Delimitadas las áreas especiales de que trata el presente artículo deberán inscribirse en el registro minero.

Artículo 2°. Adiciónase el artículo 74 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas con el siguiente párrafo:

Parágrafo 1°. Adicionalmente, si resulta necesaria una prórroga superior a la prevista en el presente artículo, el concesionario podrá continuar las exploraciones, solicitando prórrogas adicionales de dos (2) años cada una, hasta por un término total de once (11) años, para lo cual deberá sustentar las razones técnicas y económicas respectivas, demostrar los trabajos de exploración realizados, el cumplimiento de las Guías Minero Ambientales, describir los trabajos que ejecutará, especificando su duración, las inversiones que realizará y pagar el canon superficiero respectivo.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Minas deberá diseñar un formulario especial para la elaboración de los programas de trabajo y obras (PTO) para el sector de las esmeraldas, toda vez que estos minerales no son cuantificables como los demás.

Artículo 3°. Modificase el artículo 101 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas, el cual quedará así:

Integración de Areas. Cuando las áreas correspondientes a varios títulos mineros de cualquier naturaleza y época, incluidos los contratos celebrados en virtud de aporte, pertenecientes a uno o varios beneficiarios para un mismo mineral fueren contiguas o vecinas no colindantes siempre que pertenezcan al mismo yacimiento, y cuenten con licencia ambiental, se podrán incluir en un programa único de exploración y explotación para realizar en las áreas objeto de los títulos mineros sus obras y labores, simultánea o alternativamente, con objetivos y metas de producción unificados, integrándolas en un solo contrato de concesión especial. Con este propósito los interesados deberán presentar a la Autoridad Minera el mencionado programa conjunto para su aprobación y del cual serán solidariamente responsables.

Este contrato unificado deberá garantizar, de una parte, que se mantengan las contraprestaciones exigidas en los títulos cuyas áreas fueron integradas y, de otra, establecerá los mecanismos que resulten necesarios para que las autoridades puedan ejercer un control adecuado sobre las respectivas explotaciones, en aras de asegurar la adecuada distribución de las contraprestaciones económicas a los entes beneficiarios.

En las áreas aledañas al título minero, donde estuvieren en trámite solicitudes de concesión o mineros ilegales por legalizar, si hubiere consenso, se podrán integrar estas áreas al mismo contrato de concesión.

El régimen aplicable al contrato integrado será el establecido en este Código, pero cuando comprenda contratos provenientes del régimen de Aporte, se mantendrán las condiciones o contraprestaciones económicas pactadas en el contrato de Aporte, adicionales a las regalías de Ley.

Para efectos de la duración del nuevo contrato, se tendrá en cuenta el plazo transcurrido del contrato o el título minero más antiguo, plazo que podrá prorrogarse conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de este Código.

La Autoridad Minera tendrá, en todo caso, la facultad de rechazar o no la integración.

Artículo 4°. Modificase el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas, el cual quedará así:

Autorización temporal. Las entidades públicas, entidades territoriales o los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un gran proyecto de infraestructura declarado de interés nacional por parte del gobierno nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la Autoridad Minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para dicha obra, con base en la constancia que expida

la entidad para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía o característica de la obra, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que deberá utilizarse.

Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

La autorización temporal tendrá una vigencia máxima de tres (3) años prorrogables, por una sola vez, contados a partir de su otorgamiento.

La Autoridad Minera competente hará seguimiento a las actividades realizadas en ejecución de las autorizaciones temporales. El incumplimiento de las medidas señaladas en el informe de actividades o de las obligaciones impuestas en el acto administrativo de otorgamiento del derecho por parte del beneficiario de la autorización temporal, dará lugar a que se revoque la autorización temporal, sin perjuicio de la imposición de las multas a que haya lugar, de conformidad con el artículo 115 de este Código.

Las áreas sobre las cuales exista un título minero de materiales de construcción, no son susceptibles de autorizaciones temporales; no obstante, sus titulares estarán obligados a suministrar a precios de mercado los materiales de construcción. De no existir acuerdo sobre precios y volúmenes a entregar, se procederá a convocar un arbitramento técnico a través de la Cámara de Comercio respectiva, para que este lo determine.

En caso de que el concesionario no suministre los materiales de construcción, la explotación será adelantada por el solicitante de la autorización temporal y en dicho evento en el arbitramento además se resolverá sobre las zonas compatibles para adelantar las nuevas explotaciones. Respecto al pago y al ingreso a la zona se aplicará en lo pertinente, lo previsto en el capítulo de servidumbres del presente código.

Si el concesionario se encuentra en la etapa de exploración, con sujeción a las normas ambientales, podrá solicitar a la autoridad minera se autorice el inicio del período de construcción y montaje y la explotación anticipada acorde con lo estipulado en este código.

Si la zona objeto de la autorización temporal se sobrepusiere a una propuesta de concesión, que no incluya materiales de construcción, se otorgará la autorización temporal, pero una vez finalizada dicha autorización, el área hará parte de la propuesta o contrato a la cual se superpuso.

Cuando el proponente o titular de un derecho minero lo autorice, la autoridad minera podrá otorgar autorización temporal de manera concurrente. En este caso cada titular responderá por los trabajos mineros que realice directamente y por el cumplimiento de las normas ambientales vigentes.

Lo dispuesto en los artículos 117, 118, 119, 120 y 332 de la Ley 685 de 2001 es aplicable también a las obras de infraestructura a que se refiere el inciso primero de este artículo e, igualmente, se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada.

Artículo 5°. Modifíquense el Artículo 187 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas, el cual quedará así:

Artículo 187. *Necesidad de los bienes.* El carácter de indispensable de los bienes inmuebles objeto de la expropiación, así como de los derechos sobre los mismos, incluyendo la posesión, se determinará con base en el Programa de Trabajo e Inversiones, en el Programa de Trabajos y Obras o en el Estudio de Factibilidad, según corresponda, aprobado por la Autoridad Minera, así como en sus respectivas modificaciones. En caso de contratos cuyo régimen aplicable no exija la aprobación de este tipo de documentos, bastará con la presentación del respectivo plan minero.

El Ministerio de Minas y Energía, cuando lo considere necesario, ordenará, dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud, mediante providencia que se notificará personalmente al propietario o poseedor del inmueble, una inspección administrativa a costa del minero interesado, y adoptará su decisión definitiva dentro de los veinte (20) días siguientes.

Artículo 6°. Modificase el artículo 230 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas, el cual quedará así:

Canon superficiario. El canon superficiario sobre la totalidad del área de la concesión durante la exploración, el montaje y construcción o sobre las extensiones de la misma que el contratista retenga para explorar durante el período de explotación, es compatible con la regalía y constituye una contraprestación que se cobrará por la entidad contratante sin consideración a quien tenga la propiedad o posesión de los terrenos de ubicación del contrato. El mencionado canon será equivalente a un salario mínimo día legal vigente (SMDLV) por hectárea año, del primero al quinto año; de ahí en adelante el canon será incrementado cada dos (2) años adicionales así: por los años 6 y 7 se pagarán 1.25 salarios mínimos día legal vigente por hectárea año; por los años 8 y 9 se pagarán 1.5 salarios mínimos día legal vigente por hectárea año; por los años 10 y 11 se pagarán 1.75 salarios mínimos día legal vigente por hectárea año.

Dicho canon será pagadero por anualidades anticipadas. La primera anualidad se pagará a la presentación de la solicitud de propuesta de contrato de concesión.

Para las etapas de construcción y montaje o exploración adicional, se continuará cancelando el último canon pagado durante la etapa de exploración.

Parágrafo 1°. La no acreditación del pago del canon superficiario dará lugar al rechazo de la propuesta, o a la declaratoria de caducidad del contrato de concesión, según el caso.

La Autoridad Minera sólo podrá disponer del dinero que reciba a título de canon superficiario una vez celebrado el contrato de concesión. Solamente se reintegrará al proponente la suma pagada en caso de rechazo por superposición total o parcial de áreas. En este último evento se reintegrará a los cinco (5) días hábiles, la parte proporcional si acepta el área reducida.

La liquidación, el recaudo y la destinación del canon superficiario serán efectuados por la Autoridad Minera.

Parágrafo 2°. Las propuestas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en trámite y los títulos mineros que no hubieren pagado el canon correspondiente a la primera anualidad, deberán acreditar dicho pago dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, so pena de rechazo o caducidad, según corresponda.

Artículo 7°. Modificase el inciso 1° del artículo 270 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas, el cual quedará así:

Presentación de la propuesta. La propuesta de contrato se presentará personalmente por el interesado o su apoderado, ante la oficina de la Autoridad Minera competente en la jurisdicción del área de la propuesta.

Artículo 8°. Adiciónase al artículo 271 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas "Requisitos de la propuesta" con los siguientes literales:

h) Un anexo técnico que describirá los trabajos de exploración, los cuales deberán ser iguales o superiores a los mínimos definidos por el Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo con el área y las características del proyecto minero;

i) Cuando se trate de proyectos de más de cien (100) hectáreas, la demostración de la capacidad económica del interesado para adelantar el proyecto minero con sujeción a los parámetros que fije el Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 9°. Modificase el artículo 273 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas, el cual quedará así:

Objeciones a la propuesta. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por parte del peticionario y por orden de la Autoridad Minera, en aquellos casos que no estén contemplados como causales de rechazo por el artículo 274 de este Código. El término para corregir o subsanar la propuesta será hasta de treinta (30) días y la Autoridad Minera contará con un plazo hasta de treinta (30) días para resolver definitivamente.

Artículo 10. Modificase el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas el cual quedará así:

La propuesta será rechazada en los siguientes casos:

- Si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código siempre que no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige;

- Si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores;
- Si no cumple con la presentación de todos los requisitos establecidos en el artículo 271 del presente Código.
- Si no se cumple el requerimiento de subsanar las deficiencias de la propuesta.
- Si no se acredita el pago de la primera anualidad del canon superficial.

Artículo 11. Adiciónase el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas con el siguiente párrafo:

Parágrafo. En el evento de que existiere dificultad para la constitución de la póliza, esta se podrá sustituir por una garantía real, sea esta personal o de un tercero que aseguren el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El Gobierno Nacional podrá reglamentar otros tipos de garantía.

Artículo 12. Modificase el artículo 285 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas, el cual quedará así:

Artículo 285. *Procedimiento administrativo para las servidumbres.* El ejercicio de la servidumbre estará precedido del aviso formal al dueño, poseedor u ocupante del predio sirviente, dado por medio del alcalde. Este funcionario hará la notificación personalmente, o en su defecto por medio de un aviso que fijará en un lugar visible del predio durante tres (3) días, de lo cual dejará constancia en la secretaría de la alcaldía. Surtido este aviso, a falta de acuerdo entre las partes se dará aplicación al procedimiento que se señala a continuación.

Para el ejercicio de las servidumbres mineras, el Alcalde ordenará que un perito designado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o por la Lonja de Propiedad Raíz de la zona de ubicación del predio sirviente, estime dentro de un término de treinta (30) días, el monto de la indemnización de perjuicios correspondiente. Una vez rendido el dictamen, el alcalde lo acogerá mediante providencia que deberá dictar dentro de los cinco (5) días siguientes. Las costas de dicho peritaje serán a cargo del titular minero.

Si el propietario, poseedor u ocupante del predio sirviente, o el titular minero, pide ante el alcalde la fijación de caución al minero, el alcalde la fijará en la misma providencia, en un monto equivalente al de dicha indemnización. Esta caución se registrará en lo pertinente por las normas del Código de Procedimiento Civil, particularmente aquellas señaladas en los artículos 678 y 679, y su devolución se hará en un plazo máximo de 30 días.

La decisión adoptada por el alcalde será apelable ante el Gobernador en el efecto suspensivo y solo se concederá si el interesado acredita la constitución de la caución o el pago de la indemnización. Una vez en firme, la cuantía de la caución podrá ser revisada por el juez del lugar de ubicación del predio, a solicitud de cualquiera de los interesados, mediante el proceso abreviado señalado en los artículos 408 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, de acuerdo con las reglas generales de competencia y trámite del mismo Código.

Prestada la caución o pagada la indemnización, el minero podrá, con el auxilio del Alcalde si fuere necesario, ingresar al predio y ocupar las zonas necesarias para sus obras y trabajos.

El acuerdo entre las partes, o, en su defecto, la decisión del Alcalde, deberá registrarse en la Oficina de Instrumentos Públicos competente.

Artículo 13. Adiciónase al artículo 325 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas con los siguientes incisos:

La Autoridad Minera cobrará los servicios de fiscalización y seguimiento a los títulos mineros. Los costos que por concepto de cobro de los citados servicios sean cobrados por la Autoridad Minera ingresarán a la subcuenta especial creada para el efecto por la Autoridad Minera y que se denominará "Fondo de Fiscalización Minera". La tarifa de cobro será de acuerdo con los parámetros señalados en el inciso segundo del presente artículo. La tarifa incluirá el valor de los honorarios profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta, el valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el seguimiento de los títulos mineros.

La Autoridad Minera prestará los servicios de fiscalización y seguimiento a los títulos mineros a que hace referencia el presente artículo a través de funcionarios o contratistas.

Artículo 14. Adiciónase el artículo 332 "Actos sujetos a registro" de la Ley 685 de 2001 Código de Minas con el siguiente literal:

j) Las reservas especiales de que trata el artículo 31 del presente Código.

Artículo 15. Adiciónase el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas con el siguiente inciso:

Las áreas que hayan sido objeto de un título o solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, sólo podrán ser objeto de propuesta de concesión transcurridos treinta (30) días después de que se encuentren en firme los actos administrativos definitivos que impliquen tal libertad. Todo acto administrativo a que se refiere este artículo deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a su ejecutoria. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero.

Artículo 16. *Legalización.* Los grupos y asociaciones de minería tradicional que exploten minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional y que acrediten una existencia mínima de tres (3) años anteriores a la promulgación de la presente ley, podrán acceder al otorgamiento de la concesión minera, presentando la solicitud dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la expedición del Decreto reglamentario. El Gobierno Nacional señalará los requisitos, términos y condiciones para el efecto.

Si el área solicitada se encuentra ocupada por una concesión, y siempre que el grupo o asociación demuestre una antigüedad mayor a la que tiene la concesión, se procederá a verificar las condiciones de cumplimiento de las obligaciones del titular minero y en caso de hallarse en causal de caducidad se tendrá como primera opción para continuar el trámite de la solicitud de legalización debidamente presentada, una vez caducado el contrato.

En el evento en que el titular se encuentre al día en sus obligaciones, la Autoridad Minera promoverá una mediación entre las partes para que lleguen a acuerdos que eventualmente permitan la explotación por parte de los grupos o asociaciones.

Si el área no se hallare libre por la existencia de una propuesta de contrato de concesión y se presentare una solicitud de legalización en los términos de este artículo, se continuará el trámite de la propuesta y, en caso de llegar a ser contrato de concesión, la Autoridad Minera procederá de acuerdo a lo señalado en el inciso tercero del presente artículo. Si la solicitud de propuesta de contrato de concesión se rechaza, se tendrá como primera opción para continuar el trámite la solicitud de legalización.

Parágrafo. Hasta tanto la Autoridad Minera no resuelva las solicitudes de legalización en virtud de este artículo no habrá lugar a proceder, respecto de los interesados, mediante las medidas previstas en los artículos 161 y 306, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este código.

En los casos de legalización planteados en el presente artículo, los trámites de evaluación, visita de viabilización y adjudicación de la concesión, se efectuarán de manera gratuita por parte de la Autoridad Minera, quien destinará los recursos necesarios para la realización de estos. Sin embargo los estudios (PTO y PMA) requeridos para la ejecución de la concesión estarán a cargo de los solicitantes de la legalización.

Artículo 17. Adiciónase el artículo 38 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas, con los siguientes incisos:

El Ministerio de Minas y Energía elaborará, dentro de los tres (3) años siguientes a la vigencia de la presente ley, el Plan Nacional de Ordenamiento Minero. En la elaboración, modificación y ejecución de los planes de ordenamiento territorial y manejo ambiental, las autoridades competentes tendrán en cuenta el Plan Nacional de Ordenamiento Minero, el cual, en todo caso incluirá un análisis ambiental estratégico del territorio.

Artículo 18. Adiciónese el Artículo 112 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas, con el siguiente literal:

“k) Cuando empresas o personas naturales, en ejercicio de actividades mineras, contraten a personas menores de 18 años para desempeñarse en labores de minería tanto de cielo abierto como subterráneas.

Artículo 19. Adiciónase el artículo 235 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas, con el siguiente inciso:

Para los efectos pertinentes serán aplicables igualmente los estímulos e incentivos tributarios forestales y ambientales vigentes y aquellos que se pongan en vigencia para las actividades forestales, agroforestales y de biocombustibles.

Artículo 20. Modifícase el artículo 63 del Código de Minas, el cual quedará así:

Artículo 63. *Concesiones Concurrentes.* Sobre el área objeto de una concesión en la que se cuente con el Programa de Trabajos y Obras, podrán los terceros solicitar y obtener un nuevo contrato sobre minerales distintos de los de aquella si el concesionario no ha ejercitado el derecho a adicionar el objeto de su contrato, de conformidad con lo señalado en el artículo 62 del presente Código. En este evento, se notificará al titular minero, quien tendrá derecho preferente para que en un término de treinta (30) días adicione el mineral solicitado en los términos del artículo antes mencionado. Si el titular decide no ejercer dicho derecho preferente, sólo se podrá aceptar la propuesta del tercero una vez que la autoridad minera haya establecido, por medio de un perito designado por ella, que las explotaciones de que se trate sean técnicamente compatibles. Este experticio se practicará con citación y audiencia del primer proponente o contratista y la materia se resolverá al pronunciarse sobre la superposición de las áreas pedidas por los terceros.

Artículo 21. Adiciónase la Ley 685 de 2001 con el siguiente artículo:

DISTRITOS MINEROS. El Ministerio de Minas y Energía delimitará, con la participación regional y local, áreas estratégicas mineras del territorio nacional, a las que se les denominará Distritos Mineros, mediante las cuales se facilitará la relación Estado-Sociedad-Territorio y se estimulará la planeación participativa en un contexto de desarrollo humano sostenible y equilibrio para la competitividad del territorio.

La Autoridad Minera garantizará la articulación de las estrategias aplicadas sobre los Distritos Mineros con el Sistema Nacional de Competitividad.

Los aspectos contenidos en los artículos 248, 249, 250, 255 y 257 de la Ley 685 de 2001, deberán aplicarse mediante los Programas de Competitividad Sostenible formulados para los Distritos Mineros del país.

Artículo 22. Adiciónase la Ley 685 de 2001 Código de Minas, con el siguiente artículo:

Responsabilidad Social Empresarial. Las empresas mineras promoverán y efectuarán actividades de responsabilidad social, en un marco de desarrollo humano sostenible, que propendan por la promoción de comportamientos voluntarios, socialmente responsables, a partir del diseño, desarrollo y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos que permitan el logro de objetivos sociales de mejoramiento en la calidad de vida de la población y la prevención y reparación de los daños ambientales en las regiones, subregiones y/o zonas de su influencia.

Las empresas deberán tener en cuenta en el giro de sus negocios una valoración del impacto ambiental, social, económico y financiero en cada una de sus actividades.

Artículo 23. Modifíquese el artículo 205 del Código de Minas, Ley 685 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 205. *Licencia Ambiental.* Con base en el Estudio de Impacto Ambiental la autoridad competente otorgará o no la Licencia Ambiental para la construcción, el montaje, la exploración cuando requiera la construcción de vías, la explotación objeto del contrato y el beneficio y para las labores adicionales de exploración durante la etapa de explotación. Dicha autoridad podrá fundamentar su decisión en el concepto que al

Estudio de Impacto Ambiental hubiere dado un auditor externo en la forma prevista en el artículo 216 de este Código.

Artículo 24. Modifíquese el artículo 206 del Código de Minas, Ley 685 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 206. *Requisito Ambiental.* Para las obras y trabajos de la explotación temprana, el interesado deberá obtener Licencia Ambiental, que posteriormente podrá a juicio de la autoridad ambiental, ser modificada para amparar los trabajos definitivos de explotación con el lleno de los requisitos legales.

Artículo 25. Modifíquese el artículo 212 del Código de Minas, Ley 685 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 212: *Estudios y licencias conjuntas.* Los beneficiarios de áreas vecinas o aledañas, estén o no incluidas en un plan conjunto de exploración y explotación, podrán realizar, si así lo requieren, el Estudio de Impacto Ambiental ordenado en este Código, para las obras de infraestructura, el montaje y la explotación de dichas áreas, en forma conjunta si esta fuere exigible. Si las condiciones y características de dichas áreas fueren homogéneas o similares, podrán pedir además el otorgamiento de una Licencia Ambiental Conjunta. La gestión ambiental incluida en la Licencia, podrá contener medidas específicas acordes con la ubicación singular y concreta del área de cada concesión. En este caso, los beneficiarios deberán responder solidariamente por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la licencia.

Artículo 26. *Transitorio.* Autorícese al Instituto Colombiano de Geología y Minería, Ingeominas, para que antes del 30 de septiembre del 2008 tenga actualizada la información sobre las áreas que conforman el catastro minero en el territorio nacional.

Artículo 27. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los artículos 190, 191, 203, 207, 211, 215, 255, 282, 292, 298 y 316 de la Ley 685 del 2001 Código de Minas.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 010 de 2007 Senado, acumulado con el Proyecto de ley número 042 de 2007 Senado, “*por la cual se modifica la Ley 685 de 2001, Código de Minas*”, en sesión de cuatro (4) de diciembre de dos mil siete (2007).

Honorables Senadores Ponentes:

Julio Manzur Abdala, Coordinador; *Antonio Valencia Duque*, *Manuel G. Mora Jaramillo*, *Oscar Josué Reyes Cárdenas*, *José Gonzalo Gutiérrez Mauricio Jaramillo Martínez*, Voto Negativo; *Jorge Enrique Robledo Castillo*, Excusa; *Ernesto Ramiro Estacio*, Voto Negativo.

El Presidente de la Comisión,

José David Name Cardozo.

La Secretaria General,

Delcy Hoyos Abad.

CONTENIDO

Gaceta número 46 - Jueves 21 de febrero de 2008

SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 156 de 2007 Senado, por medio de la cual se derogan algunos artículos de la Ley 99 de 1993.....	1
Ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones, Texto del articulado propuesto y Texto aprobado en primer debate por la Comisión Quinta Constitucional Permanente a los Proyectos de ley acumulados números 010, 042 de 2007 Senado, por la cual se modifica la Ley 685 de 2001 Código de Minas.	2